

Expediente: **3585/24**

Carátula: **CEJAS PEDRO FERNANDO C/ ROMANAZZI POMARES ORNELLA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - CEJAS, PEDRO FERNANDO-ACTOR/A

27283675713 - ROMANAZZI POMARES, ORNELLA-DEMANDADO/A

27251106385 - COPAN SEGUROS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

90000000000 - IMPELIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3585/24



H102346261182

Autos: CEJAS PEDRO FERNANDO c/ ROMANAZZI POMARES ORNELLA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 3585/24. Fecha Inicio: 23/07/2024.

San Miguel de Tucumán, 29 de junio de 2026.

Y VISTOS: los autos "CEJAS PEDRO FERNANDO c/ ROMANAZZI POMARES ORNELLA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I) Que el 25 de septiembre de 2024 se apersonó el Abog. Pablo Vargas Aignasse, en carácter de apoderado del Sr. Pedro Fernando Cejas, DNI N°11463917, con domicilio real en calle Mendoza 2194, San Miguel de Tucumán, e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Ornella Romanazzi Pomares, DNI N°43965829, con domicilio real en calle Padre Saravia 1844, San Miguel de Tucumán, por la suma de \$3.020.074 en concepto de resarcimiento de los daños ocasionados por el accidente vehicular ocurrido el 18/04/24. A su vez, citó en garantía a la compañía aseguradora Copan Cooperativa de Seguros Limitada (en adelante COPAN), con domicilio en calle Muñecas 772, San Miguel de Tucumán.

Relata que el 18 de abril de 2024 su mandante fue impactado por el vehículo de la demandada al momento de intentar cruzar la calle Mendoza desde la ochava Noreste, con dirección Norte-Sur.

Indica que el vehículo Volkswagen Up, dominio AC299XH, conducido por la demandada, circulaba por calle Juan José Paso, con sentido Norte-Sur, e impactó al Sr. Cejas cuando efectuó un giro hacia su izquierda para incorporarse a calle Mendoza en sentido Oeste- Este.

Informa que el accidente motivo el inicio de una causa penal registrada bajo el N°A-357081/2024 y Legajo S-031814/2024.

Reclama la indemnización de los gastos de curación, farmacia y atención médica, además de las sumas correspondientes por la incapacidad sobreviniente que le fue ocasionada. Finalmente, acompaña prueba junto a su presentación.

II) Que el 30 de septiembre de 2024 se tuvo por apersonado al letrado Vargas Aignasse en el carácter por él invocado y se concedió provisionalmente el beneficio para litigar sin gastos al Sr. Cejas. Se dispuso el libramiento de oficios al Hospital Centro de Salud para que remita la historia clínica del actor y al Ministerio Público Fiscal para que acompañe la causal penal denunciada. Finalmente, se ordenó el traslado de la demanda a la parte accionada y a la compañía citada en garantía.

III) Que el 28 de noviembre de 2024 se presentó la Abog. Cristina Alejandra Bazán, en carácter de apoderada de la Sra. Ornella Romanazzi Pomares, y contestó demandada. Luego de las negativas de rigor, narró su versión de los hechos. Sin embargo, mediante proveído dictado el 12 de diciembre de 2024, se tuvo por incontestada la demanda como consecuencia de no haber acreditado la representación invocada en tiempo y forma.

En igual fecha, se apersonó el Abog. Hugo Rodríguez Robledo, actuando como apoderado de COPAN, y contestó demanda oportunamente. Luego de asumir la cobertura y oponer como monto límite la suma fijada en la póliza N°1443297, procedió a negar todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda.

Relata que el día que se produjeron los hechos, su mandante circulaba por calle Juan José Paso, con dirección Norte-Sur, y al llegar a la intersección con calle Mendoza, luego de mirar hacia su derecha y “ver que no venía nadie”, comenzó a girar hacia su izquierda. Precisa que fue en ese momento cuando el actor intentó cruzar la calle Mendoza, chocando con el retrovisor del vehículo de su mandante, en un aparente estado de descompostura porque no habría tomado la pastilla que controla su presión. En ese mismo momento, su representada bajó a auxiliarlo y esperar que fuera trasladado por precaución, ya que no presentaba ningún signo evidente de daño físico.

Entiende que la mecánica del hecho configura una eximente de responsabilidad por el propio hecho de la víctima. Sostiene que no puede responsabilizarse a su mandante por la conducta imprudente de la víctima; el Sr. Cejas, en un aparente estado de descomposición o de salud, cruzó la arteria de forma imprudente, negligente e intempestiva. Por lo tanto, rechaza los rubros indemnizatorios reclamados por el actor a causa del accidente vehicular.

Finalmente, cita Derecho y acompaña prueba junto a su presentación.

IV) Que el 12 de diciembre de 2024 se ordenó la apertura de la causa a prueba, convocándose a las partes para la realización de la primera audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. Esta tuvo lugar el 24 de abril de 2024 y, tras la imposibilidad de conciliar entre las partes, se proveyeron las pruebas ofrecidas. A su vez, de acuerdo con la presentación realizada por la Abog. Cristina Alejandra Bazán, se la tuvo por apersonada en el carácter de coapoderada de la firma COPAN,

unificando personería sin revocar el poder del Abog. Hugo Rodríguez Robledo. Finalmente, se formaron los siguientes cuadernos probatorios:

Actor: A1, Instrumental/Informativa; A2, Exhibición de documentación; A3, Pericial Médica (se acumula con D3 y C3).

Demandada: D1, Instrumental/Informativa; D2, Pericial Accidentológica; D3, Pericial Médica.

Citada en garantía: C1, Instrumental/Informativa; C2, Pericial Accidentológica (acumulado a D2), y C3, Pericial Médica.

V) Que el 12 de junio de 2025 se tuvo por apersonada a la Abog. Fernanda Llanes, en el carácter de apoderada de COPAN, y por revocado el poder conferido al letrado Rodríguez Robledo, de acuerdo con lo manifestado. Posteriormente, el 8 de octubre se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se fijó un plazo a las partes para alegar. Una vez presentados los alegatos de la parte actora y de la citada en garantía, el 23 de diciembre se confeccionó planilla fiscal. Encontrándose exento de pago el actor, los montos allí determinados fueron abonados por la parte demandada y por la compañía de seguros. Finalmente, el 10 de marzo de 2025, se ordenó el pase de los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Cuestiones controvertidas.

I) Que, tal como puede advertirse en la lectura de los antecedentes relatados, en el presente caso no se encuentra controvertida la existencia del accidente de tránsito, como tampoco la participación de las partes señaladas ni del vehículo involucrado. El eje del conflicto radica en la determinación de las responsabilidades que en consecuencia le corresponden a cada una en su producción.

El actor sostiene que la demandada embistente no obró con la debida prevención, atención y cuidado, impactando sobre su humanidad mientras intentaba cruzar calle Mendoza desde ochava Noreste con dirección Norte – Sur. Afirma que el vehículo conducido por el demandado circulaba por calle Juan José Paso, con sentido Norte-Sur, por lo que el impacto tuvo lugar cuando este giró hacia su izquierda para incorporarse a calle Mendoza con sentido Oeste-Este.

Por otro lado, al haberse tenido por no presentada la contestación de demanda de la accionada, no se tendrán en cuenta los argumentos allí expuestos. Por su parte, la citada en garantía expone que la demandada circulaba por calle Juan José Paso, con dirección Norte-Sur, y al llegar a la intersección con calle Mendoza, luego de mirar hacia su derecha y “ver que no venía nadie”, comenzó a girar hacia su izquierda. En ese momento fue cuando el actor intentó cruzar la calle Mendoza, chocando con el retrovisor del vehículo de su mandante. De este modo, entiende que la mecánica del hecho configura una eximente de responsabilidad por el propio hecho de la víctima, quien abordó el vehículo en un estado de salud o descomposición.

Ante ello, corresponde echar luz sobre la mecánica del accidente a fin de poder determinar el grado de responsabilidad imputable a cada uno de los intervinientes en su producción. Se evaluará si el siniestro tuvo como causa exclusiva el actuar de la demandada o, por el contrario, la conducta de la víctima se configura como la causa eficiente del siniestro, erigiéndose como eximente, total o parcial, de la responsabilidad por interrupción del nexo causal. Finalmente, se analizará la procedencia de los rubros resarcitorios reclamados por el actor y su correspondiente cuantía.

Marco normativo aplicable y encuadre jurídico del caso.

II) Que tratándose de una acción de daños y perjuicios causados por la circulación de vehículos automotores y observando lo enunciado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, el presente caso debe ser analizado siguiendo las normas que surjan de lo enunciado en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del código de fondo, referidos ellos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas (art. 1757 y 1758); ello en cuanto los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. En este sentido, se dijo “que el régimen legal de aplicación en estos casos es de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa. Ello, así pues, como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria en nuestro país, en materia de accidentes de tránsito rige, mayormente, la responsabilidad por riesgo consagrada en la actualidad en los artículos 1757y 1758 del Código” (Sáenz, L, y Cichino, P., Régimen de responsabilidad en los accidentes de tránsito, en Kipper, C., “Accidentes de automotores”, T.1, Rubinzal Culzoni, p. 69 - 70).

El art. 1757 del CCCN expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”. La referencia al riesgo creado funciona como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto remite a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas, que ahora tendrán como piso el artículo mencionado. De esta manera, la responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal que debe alegar y probar el presunto responsable.

El sistema instaurado se ve complementado por el art. 1769 del mismo cuerpo legal que establece expresamente: “Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. En este dirección fue expuesto que “cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación -, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder” (CCCTuc – Sala 3, “Coronel Rodolfo Oscar y Otra Vs. Matarrese Víctor Manuel y Otra s/Daños y Perjuicios, 18/02/2016).

Ahora bien, la obligación de responder por daños y perjuicios está condicionada a la participación o concurrencia de cuatro presupuestos, a saber: a) antijuridicidad, b) factor de atribución, c) daño y d) relación de causalidad: “a- El incumplimiento objetivo o material consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; b- El factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño” (Alterini, A., “Derecho de Obligaciones”, Abeledo Perrot, p. 158; CSJT, Sent. N°534/96).

En este contexto, para la procedencia de su reclamo, la parte actora deberá demostrar en juicio la efectiva producción de un daño - en su persona o en sus bienes - y el contacto con la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene, así como la calidad de dueño o guardián de aquel a quien se sindicó como responsable y autor del daño; en tanto que el demandado debe acreditar alguna de las eximentes establecidas legalmente a los fines de eximirse o, en su caso, reducir la responsabilidad que se le atribuye.

Acerca del dueño y el guardián de la cosa riesgosa.

III) Que las características que presenta el caso en estudio requieren analizar la relación de los sujetos involucrados en el siniestro con la cosa productora del daño.

El artículo 1758 del CCCN contempla dos figuras distintas respecto a la relación con la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Enuncia: “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

El Decreto Ley N°6582/58, ratificado por ley N°14.467 y modificado por ley N°22.977, establece que el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y cctes.). Por ello, una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil (1758, CCCN) -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (CSJT, Sent. N°160/07).

En relación con la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos, muy diversa – en relación con sus matices - es la situación del guardián” (Saux, E., “Accidentes de tránsito”, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, p. 113). Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina revela que la figura del guardián varía según se asiente en: i) La idea de guarda material, relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla; ii) La guarda jurídica, cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros; iii) La guarda provecho, cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa; iv) La guarda intelectual, cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma. Sentado ello, cabe advertir que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (Pizarro, R., “Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial”, T. II, p. 83; Trigo Represas - López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, T. III, p. 373; Belluscio - Zannoni, “Código Civil y Leyes Complementarias”, T. 5, p. 470; Bueres – Highton, “Código Civil”, T. 3 A, p. 523).

Ahora bien, tal como fue expuesto, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1758, se refiere al guardián como la persona que “ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella”. De allí que “como surge del texto de la disposición transcripta, el nuevo Código adhiere, por un lado, a la idea de guarda intelectual y, por el

otro, a la de guarda provecho” (Saénz, L., y Cicchino, P., Régimen de Responsabilidad en los accidentes de tránsito, en Kipper, C., “Accidentes de automotores”, Rubinzal Culzoni, p. 96).

Por lo tanto, considerando lo reconocido por las partes intervinientes y la prueba producida en estas actuaciones (denuncia de siniestro, póliza de seguros, legajo penal y acta de procedimiento policial), se tiene por acreditado que la Sr. Ornella Romanazzi Pomares se encontraba en carácter de guardián de la cosa al conducir el vehículo Volkswagen Up, dominio AC288XH, al momento del accidente, cuya titularidad registral de dominio pertenece a la Sra. Irene Roxana Pomares (informe del Registro de Propiedad Automotor), tomadora del seguro de responsabilidad civil (COPAN - Póliza N°1443297).

Mecánica del accidente y atribución de responsabilidad.

IV) Que en materia de accidentes de automotores se tiene aceptado que “en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción juris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido (Llambías, J. J., op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873)” (CCCTuc., Sala 1, Sent. N°561, 06/04/26).

En esta dirección, el art. 1722 del CCCN establece que “... el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Por su parte, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre el objeto del cual se trata y el daño. Esto se debe a que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena; vale decir, el hecho de la víctima, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o, en fin, el caso fortuito o fuerza mayor” (Saénz, L., y Cicchino, P., ob. cit., p. 112).

Ante ello, para poder determinar la mecánica del accidente y la responsabilidad de las partes en su producción, corresponde analizar y valorar la prueba producida en el expediente. Al respecto, conviene precisar que el proceso no constituye un contexto donde se alcancen verdades absolutas e incontrovertibles, sino que se conforma como un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso (Taruffo, M., “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, Revista Discusiones, p. 85). De este modo, la tarea exige evaluar el material probatorio incorporado de manera conjunta y no aisladamente, por cuanto la certeza no se obtiene con una evaluación puntual de los distintos elementos, sino tomados en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., “Código Procesal”, T. III, p. 190; Peyrano, J. y Chiappini, J., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, p. 799).

En el expediente no se encuentra controvertida la existencia de la colisión entre el vehículo conducido por la Sra. Romanazzi Pomares y el Sr. Cejas, sino el modo de su producción. La narración de los hechos realizada por las partes coincide en que la demandada, mientras conducía por calle Juan José Paso, con dirección Norte-Sur, impactó su vehículo contra la persona del actor al intentar girar hacia su izquierda e incorporarse a calle Mendoza, con dirección Oeste-Este. La documentación incorporada por las partes da cuenta de la intervención de la cosa riesgosa (vehículo), de la ocurrencia del siniestro y del daño producido al actor (denuncia de siniestro y acta

de procedimiento policial). La historia clínica demuestra que el Sr. Pedro Fernando Cejas ingresó, en ambulancia del 107, a la guardia del Hospital Centro de Salud el 18/04/24 - fecha del accidente -, a las 18:22 horas, con politraumatismos (dolor en hombro izquierdo y dolor en rodilla derecha). Por lo tanto, la relación entre los extremos identificados permite presumir que el perjuicio ha sido generado por el riesgo o vicio de la cosa.

Ahora bien, la citada en garantía argumenta que el impacto tuvo su causa en el accionar culpable de la víctima, quien chocó lateralmente el vehículo de la conductora al intentar cruzar calle Mendoza. Recordemos que “para que la conducta de la víctima exculpe total o parcialmente al supuesto autor material del hecho productor del daño, es menester acreditar que: a) guarda relación causal con el evento de daño; b) el hecho, acto o situación de la víctima generador del resultado dañoso no debe ser imputable objetiva o subjetivamente al demandado, esto es, no debe haberlo provocado, ya que en estos casos la acción de la víctima se presenta como una mera proyección del acto del ofensor y no resulta apta para liberar al sindicado como responsable; c) el hecho de la víctima debe ser cierto, sin admitir hesitación alguno acerca de su existencia” (Kiper, C., ob. cit., p. 362). Por lo tanto, la prueba del hecho de la víctima - como se dijo – la debe aportar el victimario, la que debe ser certera e indubitada. Así, ante la duda, debe estar a favor de la víctima (*in dubio pro victima*).

Por otro lado, el modo de producción del accidente permite advertir una inobservancia del demandado al deber de circular con el cuidado y la prevención debida (art. 39 y 50 Ley N°24.449 - adherida por nuestra provincia mediante Ley N°6.836 -). La conductora debió adoptar las previsiones necesarias para conservar el dominio de su rodado en todo momento y así, evitar el impacto. No debemos olvidar que el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito (art. 61, Ley N°24.449). En las zonas urbanas, el peatón tiene prioridad para el cruce de la calzada por la senda peatonal, señalada o imaginariamente determinada por la prolongación longitudinal de la acera, y el conductor del automotor que se aproxima a esa senda, debe reducir la velocidad y, si es necesario, detener su rodado para ceder el paso a los peatones y permitir que éstos puedan continuar con su marcha normal, sin ningún tipo de interferencias. Es por eso por lo que, en todo accidente producido en esa senda, el conductor del vehículo queda en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad de paso que, en principio, favorecía al peatón (art. 41, inc. e, Ley N°24.449).

En este sentido, la sindicada como responsable, más allá de sus alegaciones, no incorporó medios probatorios suficientes que permitan advertir la existencia de la causal invocada en la producción del accidente tal como lo alega en su contestación de demanda. Si bien en la denuncia del siniestro se enuncia que el Sr. Cejas “chocó en mi retrovisor izquierdo”, dicha afirmación no encuentra sustento en ningún medio probatorio producido en el marco dado por la presente causa.

En miras de lo expuesto, se tiene por cierto que el día 18 de abril de 2024, la Sra. Ornella Romanazzi Pomares, mientras conducía su vehículo Volkswagen Up, dominio AC288XH, por calle Juan José Paso –con dirección Norte-Sur-, impactó contra la persona del Sr. Pedro Fernando Cejas, al intentar girar hacia su izquierda e incorporarse a calle Mendoza con dirección Oeste – Este. De este modo, habiéndose acreditado la relación causal entre el hecho ilícito y los daños ocasionados al actor, corresponde atribuir la responsabilidad exclusiva por los daños y perjuicios reclamados en la presente acción a la demandada, como conductora del vehículo embistente. Responsabilidad que deberá hacerse extensiva a la firma COPAN Cooperativa de Seguros Limitada, quien deberá responder hasta el límite de su cobertura a valores actualizados a la fecha del dictado de esta sentencia y conforme esta lo dispone, en sustitución de su valor histórico.

Rubros indemnizatorios reclamados.

V) Que, acreditada la responsabilidad de la parte accionada, corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados. En esta oportunidad y a los fines ya invocados, debe tenerse presente que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (arts. 1737, 1738, 1740, CCCN).

El art. 1737 condiciona la existencia de un daño a la lesión de un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras de Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, E., "El daño en la responsabilidad civil", 2ª edición, Astrea, p. 36-37).

En la misma concepción, el art. 1740 define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable". Esto significa que la reparación plena, íntegra e integral implica que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico, precisando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Lorenzetti R., "Código Civil y Comercial de la Nación", Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, p. 521).

Por lo tanto, "el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, A., El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta, en "Derecho de daños", La Rocca, p. 166-167).

V. A) Gastos de curación, farmacia y atención médica: El actor reclama la suma de \$297.222,40 en conceptos de gastos por asistencia, cuidados, tratamientos, medicación, rehabilitaciones especializadas. A tal efecto, acompaña pedidos de radiografía (10/05/24, Sanatorio 9 de julio), certificado médico (02/07/24, 16/07/24), Historia clínica del Hospital Centro de Salud (ingreso el 18/04/24 -politraumatismos-) y pericia médica (incapacidad del 3%).

Al respecto, se tiene dicho que "la procedencia del rubro indemnizatorio gastos terapéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración de los gastos hechos. Tal situación, conforme a reiterada jurisprudencia, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común demuestra que el asistido contribuye en gran parte de esas erogaciones. Es criterio del Tribunal que, en casos como el presente, en que se han acreditado las lesiones, el juez puede

efectuar razonablemente la determinación de los mismos, sobre la base de un juicio moderado y sensato (CCCTuc., Sala 2, Sent. N°458, 26/03/2026).

En este sentido, “es procedente la indemnización por los gastos médicos y de farmacia, pese a que el damnificado no acompañó las facturas o recibos respectivos, ya que su realización se presume en función de la entidad de las lesiones que sufrió...” (Causse, F., y Pettis, C., Sentencia definitiva, en Kiper, C., “Accidentes de tránsito”, Rubinzal-Culzoni, p. 560). Así, tratándose de una lesión corporal, los gastos de curación constituyen una consecuencia patrimonial resarcible. “El art. 1746 del CCCN dispone expresamente que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad” (CCCTuc., Sala 1, Sent. N°1281, 12/06/2026).

Por lo tanto, la prueba documental obrante en la causa, consistente en órdenes e indicaciones médicas, valorada en conjunto con el resto de la prueba aportada (Historia clínica y pericia médica), sumado a su vinculación causal con el hecho dañoso, justifican suficientemente la existencia de gastos médicos, de asistencia y farmacéuticos cuyo resarcimiento se pretende en la suma de \$297.222,40. Todo ello más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa cartera general de préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presentación de la demanda (25/09/2024) hasta la fecha de su efectivo pago.

V. B) Incapacidad sobreviniente: El actor reclama la suma de \$2.323.152 en concepto de incapacidad sobreviniente causada por el accidente de tránsito señalado.

El art. 1746 del CCCN se ocupa del tema al sentar las bases para la determinación de una indemnización cuando se verifican “lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial”. Esto comprende la incapacidad sobreviniente son aquellos menoscabos que inciden en la vida, la salud, la integridad o la armonía física o psíquica de la víctima. “Como dice Galdós, en este rubro se incluye toda alteración, minoración, detrimento o supresión de: i) la capacidad laborativa o productiva, o sea, la que repercute en la pérdida de ingresos por la afectación a la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos, rentas o ganancias específicas; ii) la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica, es decir, la que no es estrictamente laboral y recae en la idoneidad intrínseca del sujeto para trabajar o para producir bienes o ingresos, y iii) el daño a la vida de relación o a la actividad social estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto” (Causse, F., y Pettis, C., ob. cit., p. 536). De tal modo, “La reparación en concepto de incapacidad sobreviniente impone ponderar la repercusión patrimonial derivada, no sólo de la afectación de la capacidad laboral o productiva, sino también la que proviene del impacto en las demás esferas de la personalidad de la víctima; o sea, seguridad, reducción de su capacidad vital, empobrecimiento de sus perspectivas futuras, entre otras circunstancias. Es decir, otros efectos patrimoniales del daño que se proyectan en la vida de relación (CSJT, Sent. N°1501, 16/12/2022).

Tal como surge de la prueba producida (Historia clínica), luego del accidente, el actor fue trasladado al Hospital Centro de Salud. En su ingreso, se detalló que el paciente ingresó con politraumatismos (dolor en el hombro izquierdo y en rodilla derecha). Por su parte, el dictamen médico producido en autos, teniendo en cuenta el examen clínico, estudios solicitados y obrantes en autos, fijó la incapacidad por “Gonalgia postraumática inespecífica”, tratándose de una “incapacidad parcial, permanente y definitiva del 3% (tres por ciento)”, aplicando Baremo general para el fuero civil, Altube - Rinaldi. La mencionada pericia no fue cuestionada por las partes y, como tal, acredita el menoscabo sufrido por el actor como consecuencia del siniestro vehicular protagonizado. Por lo tanto, se tiene por cierta la incapacidad sufrida por el actor y corresponde analizar la cuantificación correspondiente al presente rubro.

Respecto a la cuantificación del rubro por incapacidad sobreviniente se tiene dicho que “constituye una deuda de valor, que como tal, debe ser fijada a valores actuales a la fecha de la sentencia (art. 772 del CCCN) y “la norma [art. 1746 CCCN] incorpora la utilización de fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente; y el juez puede aplicar la fórmula que elija fundadamente, la que se erige como pauta orientadora, sin que resulte inexorable la aplicación del resultado matemático a que se arribe” (CSJT, Sent. N°547, 24/04/2019).

Ahora bien, todas las fórmulas matemáticas conocidas, utilizadas para obtener el valor presente de una renta futura constante no perpetua (“Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras - Requena”, “Méndez”, etc.), son substancialmente iguales. Más allá de las distintas denominaciones todas aquellas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente (Irigoyen Testa, M., “Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)”, RCCyC, 17/11/2016, 46, TR LALEY AR/DOC/3494/2016); Acciarri, H., e Irigoyen Testa, M., “Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales”, RCyS2011-VI, 22, TR LALEY AR/DOC/1189/2011).

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la provincia ha sostenido que “A esta altura del análisis, y dado que se persigue dar un valor único para un flujo de valor, surge evidente que el procedimiento correcto a fin de calcular el quantum indemnizatorio es dividir los períodos en que se devengan esos flujos, en dos segmentos: pasado y futuro” y, citando el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, indicó que “Desde una perspectiva jurídica el daño es ‘pasado’ cuando ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia; en cambio, es ‘futuro’ cuando todavía no se ha producido a ese tiempo, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual (art. 1067 CC). En palabras más simples, el daño es ‘pasado’ cuando se emplaza entre el hecho lesivo y la sentencia, y ‘futuro’ cuando acaece con posterioridad a tal acto procesal [] La distinción apuntada no es sólo académica o pedagógica, sino que tiene incidencia en materia de prueba (generalmente es superior la certeza exigible respecto del daño pasado), cuantificación del capital (si se utilizan técnicas matemáticas los períodos indemnizatorios pasados se suman mientras que los futuros exigen factores de amortización que eviten rentas perpetuas), y -esencialmente- en lo relativo al cómputo de los intereses moratorios (TSJC, “Navarrete Eduardo Raúl vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 230 del 20-10-2009)”. En otros términos, argumentó que “hay que hacer dos cálculos diferentes, uno ‘para atrás’ y otro ‘para adelante’: (i). Primero hay que computar cuántos períodos han transcurrido entre el hecho dañoso y el momento en que se hacen los cálculos. Los lucros cesantes correspondientes a estos años o meses no se amortizan (se suman linealmente). Y cada uno lleva sus intereses moratorios. (ii). Después, hay que determinar cuántos períodos transcurrirán entre el momento en que se hace el cálculo y el momento en que se entienda que el daño cesará. Estos períodos futuros son los que deben amortizarse mediante una tasa de descuento. Y obviamente no llevan intereses moratorios” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, T. III, pág. 331. Coinciden: Claudio M. Requena, “Valuación del daño patrimonial por incapacidad y por pérdida de la vida humana”, Seminario Jurídico, T. 80-1999-A, 179-183, 180; Andrés Varizat, “Daño pasado, daño futuro y principio de reparación integral”, cita: TR LL 0003/70061440-1) (CSJT, Sent. N°1239, 19/09/2025).

Por lo tanto, para la determinación del quantum indemnizatorio se seguirá el principio de la reparación integral, que domina la materia indemnizatoria, adoptando el sistema de dos momentos (pasado y futuro) previamente analizado por la Corte Suprema de Justicia de la provincia.

Al respecto, el actor no acreditó ingresos percibidos en el marco de una relación laboral, por lo que, a los efectos del cálculo indemnizatorio, se considerará el salario mínimo vital y móvil vigente al

momento del dictado de la presente sentencia (\$367.800). La Excma. Cámara del fuero en los autos “González Héctor Rubén y otra vs. Amaya Lucio Fabián s/ daños y perjuicios y daño moral”, ha sostenido que la indemnización que toma como referencia el valor del salario mínimo vital y móvil que regía a la fecha del hecho resulta desactualizada, por lo que, para establecer un cálculo actualizado, debe considerarse el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia ya que sólo de esa manera se arriba a un cálculo real y actual de la indemnización (CCCC, Sala 3, Sent. N°460, 31/8/2017).

Por su parte, se valorará que la víctima tenía 69 años al momento del accidente y que la expectativa de vida debe considerarse hasta los 75 años (CSJT, Sent. N°1239, 19/09/2025).

En base a las pautas indicadas precedentemente para la obtención del monto del resarcimiento se efectúan dos cálculos: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de esta sentencia y 2°) el período posterior, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría 75 años.

1) Primer período: desde el 18/04/2024 a la fecha de esta sentencia pasaron 792 días. Se considera el SMVM actual multiplicado por 13 (doce meses+ SAC), por la cantidad de años de este período (2,16), por el porcentaje de incapacidad (3%). Surge así que el monto que corresponde por este primer período es de: \$311.249,49. A esta suma se le adicionará un interés del 6% anual desde la fecha de la mora (18/04/2024) hasta la fecha de esta sentencia lo que arroja un monto de \$40.522,13. Total primer período: \$351.771,62.

2) En el segundo período, corresponde indemnizar al Sr. Cejas por 3,81 períodos anuales (hasta que cumpla 75 años). Atento a que se efectúa un cálculo actual, se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, M., “Resarcimiento de daños”, T. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521).

La fórmula es la siguiente:

$$C = \frac{A(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$i(1+i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

i: es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se toma una tasa del 4%.

n: son los períodos restantes hasta que cumpla los 75 años.

Para el cálculo se toma el salario mínimo vital y móvil actual y se lo multiplica por 13 (doce meses + SAC) y se obtiene un sueldo anual, y usando la fórmula citada ut supra arroja un monto de \$497.535,45.

A la fecha de esta sentencia, sumados los dos períodos, más el 6% de interés sobre el primer monto el resultado asciende a \$849.307,07, monto por el cual procede el presente rubro. A esta suma se deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Costas

VI) Se imponen a las demandadas vencidas de acuerdo con el principio general que rige la materia (art. 61, CPCCT).

Honorarios

VII) Se reserva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por Pedro Fernando Cejas, DNI N°11463917, contra Ornella Romanazzi Pomares, DNI N°43965829. En consecuencia, se condena a la demandada a abonar a la parte actora la suma de \$1.146.529,47, con más los intereses de acuerdo con lo considerado para cada rubro en particular.

II) EXTENDER, la presente condena a la firma citada en garantía, COPAN Cooperativa de Seguros Ltda., CUIT 30-50005192-9, quien deberá responder hasta el límite de su cobertura a valores actualizados a la fecha de este pronunciamiento, en sustitución de su valor histórico.

III) COSTAS, se imponen a las partes vencidas.

IV) HONORARIOS, se reserva su pronunciamiento para ser dictado oportunamente.

HÁGASE SABER.^{FEB}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.